

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 7

Cuaderno No. 89

Año 1728.

No. de hojas útiles 21.

Autos ejecutivos seguidos por D. Juan Francisco de
Sampaúl contra D. José de Herrera, por cantidad de
pesos.

CA-501

CAS 60

DOC 519

F 23

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

1-1

ALLOT
BOSDEN
Y DIEZY
VE. VEI

1728

PEA LCS
1727. 1728.

My
sister
Wm
Cam
Moo

NO
1720

Man
Cam
Bo
in
mo-p
Nery
Cien
da
Co
Bo

1720

os se a nuncio... pabo po
del dho Don fr... lax con
que esto con... todo tiempo
ne ann... f... dho Don
... con ...
... de ...
... de ella como es
... Cuenta de la ...
... dho Don ...
... quatio ci
... y ...
... que consumo la ...
... al Cumplim...
...
... que le ...
Don ...

...
...
...
...
...



[The manuscript page contains dense handwritten text in Spanish, which appears to be a continuation or related document to the one above. The handwriting is cursive and somewhat faded. It begins with "En el P..." and continues down several lines.]



SELLO SEGRVADO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
Y VEINTE Y UN.

Jepan Quanto esta Carta Vienen
Como Lo Don Joseph de Herrera R.
dente al presente en esta Ciudad de Lima
PARA LOS AÑOS DE 1747 y 1748.

de la Real Audiencia de Lima y Viceroy de la Villa
Dios que por quanto años
Dios y siete del Corriente con diferentes Personas de
cinas de oho Valle Lison Poder al Capitan D. Manuel
Heron para que sobre de las Reales Casas desta Ciudad
de los Señores Oficiales Reales de ella a cuyo cargo corren
las administraciones de los Reales derechos la cantidad que
me perteneciere para lo qual le doy mi Poder Cumplido y
Certion bastante la que de Dios se requiere y es necesario a Don
Juan Fran. de San Paul para que sobre de los oho Señores de
nos Oficiales Reales de ohas Casas la parte que me perteneciere
por razon de la Liza que hirimos del Navio olandes en el Pu
erto de Caballa Como por el Poder que otorgaron ante Fran
cisco Machas Merino D. y N.º y N.º a que me remito y
de de luego por lo que boca ante el le fuere de favorable en su
Buon Cudito opinion y fama como de antes lo estaba y ahora le
doy Como oho es al oho D.º Fran. de San Paul para que sobre la parte
que por esta Razon me toca la de la parte de sus Rechos con
de la de la Chancilleria y N.º y N.º y los Señores Rechos
necesarios de la Nunciacion de la Liza y leyes de la en
trega de la Liza que haya la cantidad que así fuere la Liza pa
ra si en pago de diferentes y N.º y los Señores Rechos que
Confieren de la Liza de San Paul por tanto que
me ha de hacerme bien y Buena obra de que mayor abund
me me doy por congefado con satisfacion y Nunciacion las leyes de la

entrega y la cantidad la tendrá a mi disposición
para ejecutar con ella lo que le comunicare por mis Cartas
misivas y otras Instrucciones y me obligo al Saneamiento de esta
Cesión en tal manera que rehusar las J. S. Judiciales o
contra Judiciales no cobrare otra parte le pagare los ochos Setecientos
cinquenta y dos pesos y dos reales al oho D. Juan, con la
ul con mas las costas que se le siguieren y con las de la Cobranza
ga. Si en Razon de ella fuere necesario Contrienda de Juicio
Parecia ante las Justicias y Jures de su Magestad apedir
demandar querellas ejecutar apelar suplicar sacar enguages
y bauer quanto Conbenza hasta que con efecto se hara con
seguido la oha Plata que para la haxa le Cedo renuncio y
fratpaso todos mis derechos y acciones Reales y personales y
rehago y Constituyo procurador actor Demandante y como
en ra mismo fecho y Causa propia para que cobrado
que haya la dicha Cantidad la lleue por la Razon referida
a Cuya firmeza paga y Cumplimiento obligo mi per
sona y bienes hauidos y por hauer y doy Poder Cumpli
do a las Justicias y Jures de su Magestad de qua
ler quier partes que sean y en especial a las de esta
Ciudad y Corte y a las demas de las Partes y Luga
res donde Ante quien esta Escritura fuere pre
sentada a Execucion de lo en su Cumplimiento al
fuero y Jurisdiccion de las Juates y de Cada una de ellas
me como obligo y renuncio a mis propio Domicilio
y Ciudad y la Ley que dice que el actor debe Seguir
el fuero del res. para que a la paga y Cumplimiento de lo
que oho es mi Execucion como por Sentencia pasada en Cosa
Juzgada sobre que Plea las demas leyes y dias de mi fuero
y la Real que lo prohibe y Concierto en traslado de esta Escrup
tum y estando presente a lo contenido en ella lo oho Don

Juan Fran. Sanpaul otorgo questa cedula segun
Como en ella se contiene = Que es fha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dias y ocho dias del mes de Benis
no de mil Setecientos y Veintey seis años y los otorgantes
res aquienes Lo el presente Escrivano Publico doy fe
Conores lo firmaron siendo testigos Joseph de Sufian
Joseph de Forxas y Domingo Conis y Noriega presentes
Joseph de Herrera = Juan Francisco de San Paul = an
temi Don Pedro de Espino Alvarado Escrivano Publico
concurda con su Original que queda en mi registro protocolo de escripturas
Publicas del año pasado de mil Setecientos y Veintey seis años me remito

[Signature] =

Probatum
Anno 1726

[Signature]
De Espino Alvarado
Juan Ruiz

Existe y doy fe Como autum y otorgo Morano en Caronde de Agosto
de mil Setecientos y Veintey seis años = Don Juan San Paul en virtud de
la Cedula de Rescripto de fecha de Madrid y Carta de pago al Com.
Don Juan de Alva con de quien antes y ochenta y tres pesos y seis reales
que se otorgaron a D. Joseph de Alvarado a quien le dio esta Cedula y por
suparte en la presa que hicieron con Don Pedro Olandete en el Puerto
de Carandía según la quenta firmada por el dicho Comador Como to
mas la anota constar y parece de lo que Morano agremio y por
y conste donde ombeno a depaño del año D. Juan San Paul de San Paul
doy la presente En los Reyes en diez y nueve de Setiembre de mil Setecientos
y Veintey ocho años =

[Signature]
De Espino Alvarado
Juan Ruiz

[Faint, mostly illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Henry D. M.

Henry D. M.

Henry D. M.

Henry D. M.

Henry D. M.



de 2 de septiembre del 1728

11

PARA LOS AÑOS DE
1727 y 1728.

Yo el Sr. D. Juan de Sampaúl como mas ayra lugaa en dño
del mes de Septiembre del 27 y 28 de 1728
y con el Sr. D. Joseph de Herrera
Censura Alcaide de Indiferencia
y en la Audiencia con su Merced
presento esta Relación por el contenido

M. Juan de Sampaúl como mas ayra lugaa en dño
parezco ante Vm, y Digo que como consta del instrum. que en debida for-
ma presento aceptando solo en lo favorable D. Joseph de Herrera me
fue deudor de Setecientos y Cinquenta y dos p.^{os} y dos rs. de los quales me
hizo Cesion para que cobrase de los S. Juezes Opiz. de esta Ciudad
la parte que le perteneciere, y tocara de la Pessa del Navio Olandes, que
se hizo en el Puerto de Callao: y con efecto en fuerza de dha Cesion per-
cibi la Cantidad de Quatrocientos quarenta y dos p.^{os} y dos rs. pues aunque
la Carta de pago que esta al pie de dho instrum. es de mayor cantidad; pero
en efecto y en realidad solo fueron los dho Quatrocientos quarenta y dos p.^{os}
y seis reales, por los motivos que expresa D. Fran. de Alarcon en su dha
Relacion suada que hizo a pedim. mio la qual presento debaxo de la misma
Solemnidad: Denegate que de debito liquido me entra estando Trescientos
Nuebe p.^{os} y quatro rs. Aunque he hecho varias diligencias a fin de ser
satisfecho no han tenido efecto. Porque el instrum. Publico trae apar-
cada la Execucion segun la Ley Real Recopilada, y en especial la Retroce-
sion que hace el acrechador al Deudor; por lo qual
pido y suplico que auendo por presentados dho instrum. en fuerza de ellos
de lo dispuesto en dha Ley Real, se sirva de mandar seme despache mandam. de
Execucion, y embargo de bienes contra todos y qualquiera que parecieren ser de
dho D. Joseph de Herrera pido Justicia Dezima y Costas y en lo necesar-
io, fuso a Dios y a esta señal de Cruz H que este mandam. no lo pido de
malicia, y que la dha Cantidad de los dho Trescientos nuebe p.^{os} y quatro rs.
es debida, y por pagar es.

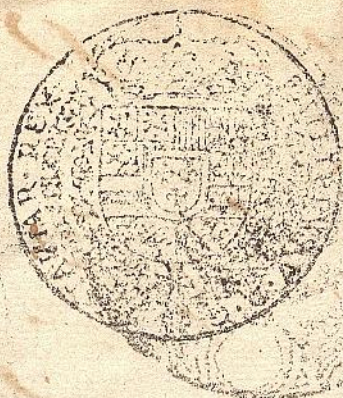
auto y m. de dho
che el mand. de la Audiencia
sin se p. de

A m

M. Juan de Sampaúl

Ala pax cum mandando de un los ad
tos Vistos D^{no} Incedo pacho m^t
de excurcion ten bango Contru todo
y quales guerra brevis Impar sieren
Sex de C^o Joseph de Suerne naper quian
ba de Incentos nunc p^o Ignatius
V de parruque con mas la de verna
dos bas de casta de uendo a es ba
part en virtud delos Instruimentos
antiguos presentados Donlo Proiey
S^omo con parruque de D^{no} de
Sancho Barr^o Cathedrales de
Vigoras de lexi en la D^o nua de
M^o los P^o de uen de uagui
D^o Joseph de S^o de uen de uagui
Antoni

Delegado Huana
y su P^o



SELOOVAR...
ELG...
TOBY...
VE... EY WHO!

PARA LOS AÑOS DE

1727. 1728.

Honrad mayor de esta Ciudad y qualquier
 de nuestros. Venerables. Luego que sean
 requeridos con este mi mandamiento por parte
 de Don Juan Francisco Sanlúcar mecuron y em
 bano contra todos y qualesq. Noches que pareciere en sent
 de Don Joseph de Herrera por quantos de Acaecimientos
 merecidos y quatro reales de principal como la De
 tina y costas que le dene dar y pagar, en virtud de los
 instrumentos autenticados sobre que fundo la
 deuda. Banns la oha y mecuron y em bano en forma y
 Comforne a lo por quantos lo tengo mandado as
 por Auto por los p. nobres y de la fecha fecha
 En las Preses en Veynte dias del mes de Septiembre
 del Año Setecientos y Veynte y Ocho años
 D. Joseph de la Cruz
 J. de la Cruz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete y ocho
dias del mes de Agosto mill setecientos y treinta
y ocho años Juan Fran^{co} Sam^{co}ual Vesp^{co} en el
mandam^{to} de la Real Audiencia de Lima de Al^{to} qual ma
desta Ciudad y que Execute lo que en el se testare en
su cumplimiento trazo En^{on} y en N^{ro}
En^{on} Negro nom^{bre} Grado Juan Joseph
de Herrera Con^{te}do Con^{te}do de en^{te}
mandam^{to} por^{to} de en^{te} de Joseph
de Herrera y cantidad de trescientos nue
be^{ta} y quatro r. que deve dar y pagar a el
D^{ho} D^{ho} Juan Fran^{co} Sam^{co}ual Vesp^{co} la causa y rason que
recipiera en^{te} mandam^{to} y quelo
asista la execucion para mejorarla en qual
quiera bien que parecan ser de^{to} de^{to}
y repuso d^{ho} negro en^{te} de^{to} de^{to} de^{to}
Don Pablo repuso y harate de^{to} de^{to} de^{to}
nora e de^{to} de^{to} de^{to} de^{to} de^{to}
del ante mi^{to} Don^{te} de^{to} de^{to} de^{to}
Pedro e de^{to} de^{to} de^{to} de^{to} de^{to}
la causa y lo firmo el d^{ho} y honien
re ego de^{to} de^{to} de^{to} de^{to}

Don^{te} de^{to} de^{to} de^{to}
de^{to} de^{to} de^{to} de^{to}

Ante mi
Escribano
Don^{te} de^{to} de^{to} de^{to}
Don^{te} de^{to} de^{to} de^{to}

Quarentos afetos =
 D^o Joseph de Sta Cruz
 e Platero
 Antonio

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525
 526
 527
 528
 529
 530
 531
 532

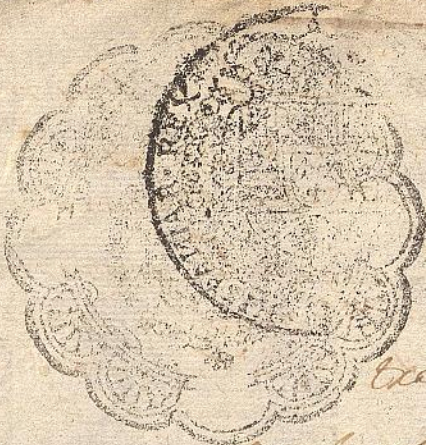
[illegible]

G. Lorenzo (bpe)
di la Torre

Anticmi

1 Gabriel Sutton

En este día mes y año dho yo el presente Escrivano
Reu Juramento a Joaquin de Maura y quien lo hizo por
dho nro Señor y mra Señal de Cruz segun forma de dextro
yo del qual prometio decir verdad y siendo le preguntado
do por el thenor del Escripto presentado dho qual viene
En la qual se pregunta que Don Joseph de Mexuar de
Al valle de la nasca ha ausente pignero por un renuncio



10031.

BOLETO CERCEO VIREAL
DE MIL SE CIENTOS
Y DIEZ Y NVE-
NTA Y UN VELA REYMO.

PARA LOS AÑOS DE

1747. Y 1748.

...tro que tubo Endho valle con otro y quere
Setabe Endonde para ni tiene notoria & llo y quere
Cero que adicho y declarado Esta verdad lo que
del Juramento que fho tiene en quesea fimo y ratifico
siendole leido su dicho y lo fimo lo de que doy fee =

Man de Hauca

Anttemu

Gabriel Beltrán

Endho dias mes y año dho yo el Presente Escriuano Reu
ue Juramento de Juan Joseph Suarez quien lo hizo por dho
se nombra en dho fin... Senor y mañal & Cruz segun forma de derecho lo
de dho fin... Cargo del qual prometio decir verdad y siendole preguntado
a dho fin... por el thenor del Exipto presentado dho que Enuero
numero dho... lo que le pregunta que Don Joseph & Herrera vezino de
dho... valle de la Haca... por un recuento que
para... Endho valle con otro y quere Setabe Endonde para ni
tiene notoria de ello y que ero que adho y declarado
Esta verdad lo que del Juramento que fho tiene en quesea
sea fimo y ratifico siendole leido su dicho y lo fimo lo
de que doy fee =

Pucho

Don Joseph Suarez

Anttemu

Gabriel Beltrán

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del mes de octubre
de mill setecientos y ochenta y ocho años el Sr. Dn. Joseph de
Iosue de... Sr. Dn. Alcaide de...
estadio... Dn. Juan... Dn. Juan...

Libra por su M^{te} C^{ta} la Informacion
de su nombre por Defensor de Don Joseph de
Herrera a D^{no} Fran. de Abila y Torres Procurador de el
m^{te} de esta R. Aud. Cargo a Herrera y Surana
en la forma a Costumbre y asi lo proveyo mando y firm
comparasen de el D^{no} Felipe Santiago de Arrietas C^{ta} de
vico de Virreyas de deyes en la R. Universidad de S. Marco
Procur. G^{al} y A^{res} de esta Ciudad =

D^{no} Joseph de Herrera
J^{te} Defensor

Ante mi
D^{no} Domingo Mucio
J^{te} de la R. Aud.

Not^{on} accep^{on} J^{te}
y Franza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en v^{ta} dias del mes de
Setiembre de mil setecientos y veinte y ocho años, Yo el Esc^{ri}
uano, Ley, y notifique el Decreto de arriba, segun y co
mo en el se contiene a Francisco D^{no} Aud^{te} y Torres pro
curador del numero de esta Real Audiencia, en su per
sona, de que doy fee; el qual d^{ho}, que aceptaba, y que
acepto el oficio, y Cargo de Defensor, y Curador
ad litem, de Don Joseph de Herrera, aucente de esta
Ciudad, para la Substanciacion de esta Causa, y co
mo atal, se defendera, en todas las Causas, y plei
tos Civiles, y Criminales, al dicho aucente, ha
ciendo todas las diligencias, necesarias Judiciales
y extrasudiciales, que conuengan, de manera, que el

En las Cidades de los Reyes del Peru en sus dias del mes de octubre
de mil seiscientos y veinte y ocho años, ante el Sr. Juan de Campo D.
Joseph de Santa Cruz, J. D. de Santo Domingo, Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Mag. y J. D. de Santo Domingo la acept. In iudicio
y fianza, que fr. D. Juan de la Cruz, y J. D. de Santo Domingo, de el
Real Audiencia, para la defension, y Curaduria ad litem, de D. Joseph de
Herrera, ante de esta Ciudad para el Segui miento, y la botancia
cion de la Causa, que Contre el S. uodho sigue, al J. D. de Santo Domingo de
Sampaul, D. D. de Santo Domingo, que de oficio de la Real Justicia, que admi nistr a
le auer nia, y auer nia de el S. uodho, y oficio de la Curaduria ad
litem, y defensor del S. uodho, D. Joseph de Herrera, para lo qual le da
ba y dho poder el neceario en derecho, para que en nombre del S. uodho
puesca ante la Justicia, y J. D. de Santo Domingo, y de
mas J. D. de Santo Domingo, que Con derecho pueda y deca, a lo defen
der, y hacer por el por nencia en el Segui miento de dha Causa, de
mandando, y defendiendo, Conque no salga, ni Responda a demanda
nueva, que se le ponga, y que primero se le notifique en persona a el
dho auer nte, y si aya por g. y p. se nte, quales quier demandas, Re
puestas, pedim. y Requerim. Citaciones, protestaciones, querellas, ac. u. a
ciones, espuiciones, p. s. i. o. n. e. s. Condena mientos, y de solturas, p. r. e. g. o. n. e. s.
trance, y l. i. m. i. t. e. s. de l. i. m. e. s. p. i. d. a. y tomela por nencia, y amparo de ellos
pedir terminos, hacer p. u. e. b. a. s. p. r. e. s. e. n. t. a. r. t. e. s. t. i. g. o. s. e. s. c. r. i. t. u. r. a. s.
t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. s. p. a. p. e. l. e. s. y o. t. r. o. s. R. e. c. a. u. d. o. s. que p. i. d. a. y a. q. u. e. d. e. p. o. d. e. r. d. e.
q. u. e. n. l. o. t. o. n. g. a. a. b. o. n. e. t. o. d. o. l. o. q. u. e. p. o. r. p. a. r. t. e. d. e. d. h. o. a. u. e. n. t. e. f. u. e. r. e. q. u. e.
y p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. t. a. c. h. e. y. C. o. n. t. r. a. d. i. g. a. l. o. q. u. e. d. e. C. o. n. t. r. a. r. i. o. y a. l. o. s. t. e. s. t. i. g. o. s.
e. n. d. i. c. h. o. s. y. e. n. p. e. r. s. o. n. a. s. h. a. g. a. q. u. a. l. e. r. q. u. i. e. n. s. u. r. a. m. t. e. R. e. q. u. i. e. R. e. q. u. i. e. R. e. q. u. i. e.
S. e. i. e. s. c. r. i. u. a. n. o. s. y. o. t. r. o. s. m. i. n. i. s. t. r. o. s. y. s. u. r. e. l. a. s. t. a. l. e. s. R. e. a. u. s. a. r. i. o. n. e. s. y.
S. e. a. p. a. r. t. e. d. e. e. l. l. a. s. y. p. i. d. a. t. e. r. m. i. n. o. s. O. r. d. i. n. a. r. i. o. s. y. u. l. t. r. a. m. a. i. n. o. s.
g. l. o. r. V. e. n. u. e. n. i. e. y. o. u. e. l. t. a. a. p. e. d. i. r. d. e. n. u. e. u. o. c. o. n. c. l. u. s. a. s. l. a. s. C. a. u. s. a. s.
p. i. d. a. y. o. y. g. a. a. u. t. o. r. y. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. i. n. t. e. r. l. o. c. u. t. o. r. i. a. s. y. d. i. v. i. n. i. a. s.
l. a. s. f. a. u. o. r. a. b. l. e. s. C. o. n. c. u. e. n. t. a. y. d. e. l. a. s. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. s. a. p. e. l. e. y. d. u. p. l. i. c. a. t. i. o. n. e. s.
y. S. i. g. a. e. l. a. p. e. l. a. c. i. o. n. y. S. u. p. l. i. c. a. c. i. o. n. p. o. r. t. o. d. o. s. g. r. a. d. o. s. i. n. s. t. a. n. c. i. a. s.
y. S. e. n. t. e. n. c. i. a. s. S. a. q. u. e. m. a. n. d. a. m. i. e. n. t. o. s. p. r. o. u. i. d. i. e. n. t. e. s. s. o. b. r. e. c. a. t. a. s.
y. d. e. C. o. n. s. u. e. t. u. d. e. s. h. a. l. l. a. s. d. e. a. n. a. t. h. e. m. a. s. S. i. a. S. u. r. e. y. h. a. g. a. l. e. e. r. i. n. t. e. m. a. n. d. a. s.
y. p. u. b. l. i. c. a. r. y. n. o. t. i. f. i. c. a. r. d. o. n. d. e. y. a. n. t. e. q. u. i. e. n. C. o. n. u. e. n. g. a. y. p. r. e. s. e. n. t. e.
l. o. q. u. e. C. o. n. e. l. l. a. s. s. e. d. e. c. l. a. r. a. r. e. y. f. i. n. a. l. m. e. n. t. e. h. a. g. a. q. u. e. C. o. n. u. e. n. g. a. a. c. t. u. e.
p. a. r. t. e. y. p. r. o. c. e. r. e. y. t. o. d. o. q. u. a. n. t. o. S. e. a. m. e. n. e. s. t. e. r. e. n. p. r. o. y. u. t. i. l. i. d. a. d.
d. e. l. d. h. o. a. u. e. n. t. e. J. u. d. i. c. i. a. l. y. e. x. t. r. a. J. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. q. u. e. p. a. r. a. t. o. d. o. f. i. e. n. e. y.
C. e. d. i. o. p. o. d. e. r. b. o. t. a. n. t. e. C. o. n. s. u. i. n. s. i. d. e. n. c. i. a. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. c. i. a. s. l. i. b. r. e.

y general administracion, y en
obra en fuerza de estos podes, obligo los bienes de cada uno de
cento, hauidor, y por su vez, e inter puse su autoridad para un
y or validacion, lo mismo siendo testigos Lucas Juan y que
Domingo de Huiles, y don Diego Voduques de Morales, presentes

Don Joseph de la Cruz
y Centeno

Don Joseph de la Cruz
y Centeno

Pregon

En la ciudad de los Reyes del Peru en ses dias
del mes de Octubre de mill setecientos y cinco
yo chocho en virtud del Dicho defo
Don seipados de Blas Romero Negro Cans
lo Juhas escribo de Pregonero publico desta
Dha Cuid se dio el primer pregon al negro
Nombrado don Joseph de Herrera Negro
Cans lo esclavo de don Joseph de Herrera y es
excusado en esta Causa y en barga de
porella Ino pancerio ponedor de ofe del bi
jos O Diego Voduques de Morales para
examen de Abiles y Joseph de Rufar para

Don Joseph de la Cruz
y Centeno

Pregon

En la Cuid de los Reyes en on dias del mes
de octubre de mill setecientos y cinco
yo chocho por vos de los Blas Romero

En test.



SELLO TERCERO. VM REAL
DOS MIL SETECIENTOS
TRECE Y OCHO. DIEZ Y MVE-
VEINTE Y VEINTE Y UNO

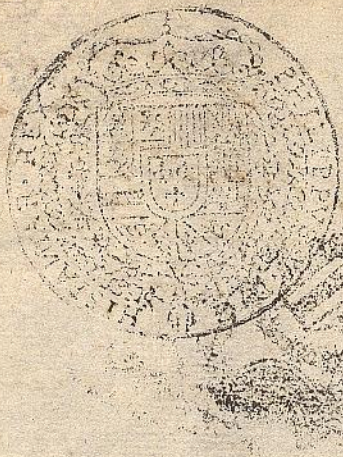
A LOS AÑOS DE
1727. Y 1728.

no negro Cas. de J. haseo fco
de Preponens p. d. a. ta. Cud. so
de Preponens p. d. a. ta. Cud. so
negro p. d. Joseph en b. angado p
esta. Cud. so. p. d. a. ta. Cud. so.
fco. J. haseo. Los dho. =

3 Prepon

En la Ciudad en diez dias de
mes de octubre. Lario dho. p. d. a. ta. Cud. so.
Blas Vanezo Inopanezo p. d. a. ta. Cud. so.
scdio. el. t. a. n. e. r. o. p. r. e. p. e. n. a. l. d. h. o. n. e. p. a. d.
J. u. p. Joseph Inopanezo p. d. a. ta. Cud. so.
p. d. a. ta. Cud. so. de. l. u. e. d. o. f. e. e.

J. u. p. Joseph Inopanezo p. d. a. ta. Cud. so.
p. d. a. ta. Cud. so. de. l. u. e. d. o. f. e. e.



Unif. al.

SELLO TERCERO, VMREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE, Y VEINTI Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1717. y 1718.

En la Ciudad de los Reyes del Reino de Nueva España
y donde el Real Acuerdo de la Real Audiencia de México
se acuerda, ante el Señor Maestro de Campo
Don Joseph de Sotomayor, Comisario
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y
Jurisdicción por su Real Cédula de
esta Real Audiencia para el Comisario de la

Manfrán, de Lampaul en los Auto. ejecutivo
con D. Joseph de Herrera y la paga y satisfacen
de Cantidad de p^{er} y lo de mas de ducido, Digo
en V^{ta} de Mandam^{to}, que Vm. se d^uma de des
pachar y el embargo de la Causa Un negro es
clato del dho deudor, Y Respecto de que sean
citados en el encendido los pregoneros dispuestos por derecho en V^{ta}
del Auto de f^{ta} para la causa esta Causa por
tanto-

A Vm. pido y suplico se d^uma de mandar que ala
parte del dho D. Joseph y asu defensor nom
brado, se cite de Vmate pido Justiz, y costas de

Manfrán de Lampaul

Mutap. m^o de su Cofre de la de
esentado seantado de Vmate tanto en
otado y asu de p^{er} y asu de p^{er} y asu de p^{er}
seantado de Vmate tanto en

D. Joseph de la Cruz
y Lentera

Ante mi

De los p^{er} y asu de p^{er} y asu de p^{er}

The Council of the City of New York
 do hereby certify that the within
 is a true and correct copy of the
 original as the same appears from
 the records of the City of New York
 in the office of the Clerk of the City
 of New York
 Given under the Seal of the City of New York
 this 10th day of June 1864
 Mayor of the City of New York

En la ciudad de los Reyes del Reyno de
de Dios de mill e quatrocientos e cinco e
cho años del mes de Mayo. Yo el Rey el qual
nuestro de la real caxa e de los contadores
del Real de la casa a los señores de la
Real e en su nombre e de los señores

Yo el Rey el qual
Yo el Rey el qual

12 x *Wid. Br. S. 1278*

12



EL TERCERO, VNI REAL,
403 DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1727. Y 1728,

En la Ciudad de Los Reyes del Valle en
once días del mes de Diciembre de mil
setecientos y Veinte y ocho años ante
nos Don Juan de Campo D. Joseph de
la Cruz y Convento Alcalde Ordinario
de esta dicha Ciudad y en su Audiencia
en el Ayuntamiento de ella por el
Contenido en ella

[illegible]

no tiene lugar la autoridad de
 uno sobre el que de contrario se ha
 escrito de la qual Vniversidad se hace el
 Prochecho al Doctor tiene apanzada e
 pongue buete como me ay tal Vniversidad
 de Colanadon de Juan de Melancon etc
 var en le nambro pongue siemone le obsta la
 Chanciller de la qual de pape y herealla al pie
 de la carta de pape y herealla al pie
 cesion no ay de cada carta de pape y herealla
 lacion y el Hora hecho por todo lo qual negando
 y contradiciendo lo por judicial de haviendo
 a que se pague el pido que ay a ni de
 de mi parte etc
 en la ciudad de la Trinidad a 10 de Mayo de 1562

A circular, heavily worn and stained metal object, possibly a coin or medallion, with a faint, illegible inscription around the perimeter. The object is resting on a textured, light-colored surface.

1727. 7 1728.

4 ARCS DE
7 1728.
L. M.
Wm.

Sentencia Definitiva de Uance y Uman.
 Sinque sea de momento alguno el apaso que se hace de no aver sido citado
 el dño D. Joses de Herrera enu persona segun lo dispuesto por derecho; y que para ello
 se despache el Nuncio necesario: praque aunque disputen los Autores la question, de que
 si la Citacion aya de ser personal en las Causas Executivas, y conviene, el que sea en
 persona, o enu Carta; Esto es en aquellos terminos, de que necesariamente se sepa, que
 ha de producir efecto la Citacion, y que no conuencan los motivos, de que no se entiende, o
 se tenga noticia donde esta: porque en este caso como lo asientan Uniformemente
 todas las practicas Regnicolas con Exarpcion de la Ley Real, que habla sobre esta materia
 el que se cumple con la formalidad Remitiendo Defensor alos bienes, con quon se siga la Causa
 sea sea, ordinaria, sea Executiva: y en esta debe hacerse la Citacion al Defensor, sin remitiendo
 lo qual no admite la menor duda.

lo qual no admite la menor duda. Adaptada esta doctrina al caso presente, no puede negarse en muy absoluta, y conforme: porque siendo esta causa Executiva como tengo alegado, para lo qual no necesitaba de Citacion; pues en virtud del testimonio se copió el mandam. sin otra diligencia alguna, y trascurrido el embargo en el dho. Negocio como perteneciente al Deudor. Enque no puede aver duda, por la notoriedad del hecho; y que hasta aqui, que es el argumento mas eficaz que despues de tantos dias, y que avia que empezase en juicio por donde de la justicia lo tube.

Assegurado y puezco En esta Ciudad, sinque ninguno me contradiga este
acto, y lo que mas es: que alor pregoner, que se ha dado no ha salido Opositos, y
así mismo infunde lo que públicamente confiesa el Negocio de auer venido á esta
Ciudad, se conviene, el Recuerdo futo y legitimo Enel dicho Negocio como efecto pante
neciente de dho D. Joseph & Henara; quien se ausento del Valle de la Naxca, sin
que pueda tener la menor luz, o noticia, donde more, o habite En conformidad, de lo
que deduse Enel Otorgamiento Escrito de P. Con conocim. de Causa, y abrogacion
de la Ausencia con Testigos fidedignos, que depusieron decilla se pasó á nombrar
Defensores, quien aceptó, y juró; y se le dió el Cargo segun las diligencias que
corren hasta P. La falta de estas Solemnidades el reparo que se hace mas conduce
á motelar la Operacion de dho, que á fundar el dho de la parte contraria; pues ale
ga un fundam. tan futil, y duplicable que no conduce á apoyar la Defensa de el
dho D. Joseph de Henara.

Quinque se añade, deque los Testigos son vecinos de esta Ciudad, y que
la ausencia del dho Demandor, pudo ser por tiempo corto, y limitado y puede hallarse en
su Casa al tiempo que se esta siguiendo esta Causa, son consideraciones voluntarias,
y esto no podria calificarse: porque los Testigos que se Recusaron sobre dha ausen
cia son vecinos de allá, tienen su Comercio, y frecuencia En sus parages, y por
aquel tiempo, que se Examinaron casualmente se hallaron En esta Ciudad, y se
an buelto otra vez allá; conque se satisface.

Sinque Combatare el Decree, que la Diligencia no consta por alguna
que judicialmente se aya hecho; porque En este caso no se necesita de tanta forma
lidad, porque basta que se califique de algun modo: y estando tan plenamente pro
bada con la fee de los referidos Testigos es conguiente el auer hecho el dicho
Nombram. conforme a lo que precien en los Autores, y con los mismos Requisitos
y con los mismos Requisitos; y sumam. se manifiesta, lo que la Excecion en los exami
nos de este caso dió lugar al dho Defensor, sinque fuese necesario concurrir á
dho Valle; porque, ni por Entonces, ni ahora se sabe donde se halle el dho Don
Joseph & Henara.

La Segunda Concepcion de la Nullidad de la Execucion del dho negocio
Juan Joseph, por no constar de Insamacion, y una puicha scalo, o tener la pro
piedad que el Negocio executado; es mas contemptible, aun por lo que tengo alegado
En Satisfaccion del antecedente Capitulo (lo qual reproduzgo) como porque, si
En algun tiempo pareciere el que es de otro, no puede perjudicarle su accion,
y dho; pero mientras no pareciere otro Tercer Correligiente mas privilegiado, y
que sea Embargado el dicho Negocio por bienes como en realidad lo es del dho
D. Joseph de Henara, no puede ser de aprecio esta Concepcion para que dese
de Sentenciarse esta Causa de Trance y Vite.

Recomendandose la eficacia de las Razones que llevo alegadas reocurre
al medio de hacer Reparo en la Cantidad de la Escritura, y que no pud
Expedir el mandam. por la de los Tercientos Nueve pinto y quatro reales, por
al pie de esta Escrito otorgada cauta de pago de quinientos ochenta y dos pinto y

por menor cantidad que por la que se Expidió, o libro.
 Sinque Embaraze el decir que la Declaracion de D. Juan de
 Alarcon como de Testigo singular no podia darse fuerza al instrum. para que se
 Executase por la mayor parte de el, sino solo por los pesos restantes á la Cerron
 Escalfados los dela Carta de pago: pues aunque es cierto que la Confesion de m
 Tercero no puede perjudicar á otro, no es adaptable á los terminos de este caso,
 Asi porque En aquel tiempo el dho D. Juan de Alarcon se hallaba apoderado
 del dho Dn Jorge de Herrera, como porque despues de Otorgada la carta de pago
 se Repuso en el headen que tenia de distribuir la Expuesta cantidad en satis-
 faccion de otros debitos del dho D. Jorge. Trienao la Deposition de este Testig
 de tanta Recomendacion por despues de un hecho pascio y q lo Executo como
 Apoderado y en lo que le tenia comunicado el dho D. Jorge necessariamente se con-
 vence que fue suito el mandam. por los dho Treientos y cinco p. y quatro reales.

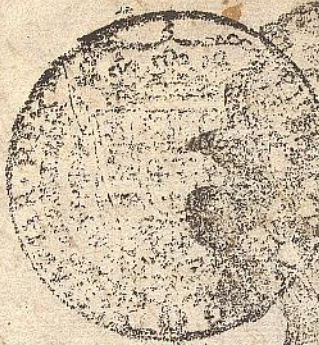
venia que fue suito el mandam. por los alhos Tascientos veinte y quatro reales.
Quince quise negarse que en el caso p^{ar}u. no ay Vetacion en contemptible
el fundamento que se alega a xilla del instam. que tengo p^{ar}uonada, que es
la mas vngente calificación.

la mas urgente calificación.
Ultima. Las Excepciones Enque funda la parte cont. en oporcion
podaan servir para que las deduzga en otro juicio; pero no en este ejecutivo, pero
sea delas aporocionadas por dño: por lo qual negando y contradiciendo lo perjudicial
y Sup.^a e Siana de Sentencias esta Causa de Tance, y Nmate, sin embargo
delos fundamentos que de contrario se alegan, y que sea Satis fecho y pagado
del valor y precio Enque se Nmatase dho Negro de las Trecentos nueve pesos
quatio se condenandole en las costas dela Causa, sin perjuicio delas partecontar
que tengo hechas en ella, delas Intereses y perjuicios: fido p. l.ª Cortar 88.

W. Van Campen

Versteht man die ganze Summe der Zahlen
als $1000000 =$

D. Joseph de la Cruz y Centeno



16

18 de Enero de 1729

OTORGADO VNRAL,
DE MIL SETECIENTOS
Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA LOS AÑOS DE
1729: Y 1730.

En la Ciudad de los Reyes del Perú a los
ocho días del mes de Enero de mil
setecientos y Veintey nueve años ante
nos Mre de Campo D. Joseph de la Cruz
y Gentil Alcalde Ordinario de esta dha
Ciudad y su Jurisdicción por el Rey le prom
to esta Partida por el contenido en ella

Manfran de Lampaul En los Autos ejecutivos con
Joseph de la Cruz sobre la paga y satisfacion de Cante
de peso y lo demas deducido. Dijo que como se di
vio de Sentenciar esta Causa de trance y Remate
y quise me hiciera pago de dha Cante dando ante
todas Cosas la fianza conforme a la ley de Toledo.

Respecto de que he cumplido con esta Calidad por
Alm pido y suplico se diga de mandado que por per
sona inteligente y prudente se valore y tace el dho
negro en que se trabo la execucion. Y que
con el quanto Precon se Remate. Y juntamente
el Tasador de esta Corte tase los pastos Procesas
les y si su importe se me despache el Recaudos
necesarios sobre que pido Justicia y costas dha

Manfran de Lampaul

gentino

Antenna

2.
 Legnino Quare

Yours truly

Artemis

Luisino Huancabamba
Yuma Pichu

D. P. de N. de N.
S. J. de N. de N.

八

Jason

1947

[illegible]

a 19 f. *P. de Medina*
Vozentolo

Excmo
 Sr. D. D. N.
 D. Leopoldo Alvarado
 Capitan de
 D.

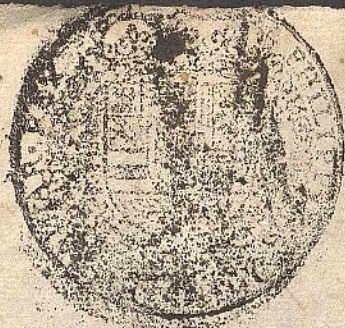
4
Placidulo. Vexillo. Penen. Vinte. Jun.
diar del mudo. A. buro. Amil. Secu. vito.
Vinte. Jun. med. cel. M. del. tempo. O. J. o. p. l.
des. ant. f. a. u. e. M. u. t. e. n. a. M. e. a. l. d. e. h. o. r. d. i. n.
d. y. a. t. h. e. d. u. d. I. s. a. l. u. a. d. o. p. e. n. e. n. t. M. e. d. y.
M. u. t. e. n. a. d. e. V. i. s. a. c. t. o. r. a. u. t. o. r. = m. a. n. d. o. M. e. a.
C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. p. r. e. p. o. r. s. e. i. a. q. u. e. a. l. R. e. m. a. t. e.
C. l. e. p. t. o. b. o. n. t. e. n. d. o. C. n. e. t. r. o. q. u. o. t. o. s. L. e. n. a.
L. u. i. s. e. l. d. i. a. l. u. i. s. g. r. a. m. a. d. e. l. i. a. n. d. g. a. d. o. s. M. u. n. o.
r. e. f. e. r. a. d. o. L. i. s. a. p. o. s. i. t. a. s. u. n. c. l. e. n. p. a. r. t. e. s.
p. a. r. t. o. P. a. c. i. p. i. o. C. l. e. p. t. o. u. n. g. a. n. o. s. e. r. d. i. c. t.
O. a. P. e. n. a. r. e. n. t. a. f. e. r. d. i. t. a. g. u. l. =

O. J. o. p. l. e. s. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. d. e. V. i. s. a. c. t. o. r. a. u. t. o. r. = m. a. n. d. o. M. e. a. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. p. r. e. p. o. r. s. e. i. a. q. u. e. a. l. R. e. m. a. t. e. C. l. e. p. t. o. b. o. n. t. e. n. d. o. C. n. e. t. r. o. q. u. o. t. o. s. L. e. n. a. L. u. i. s. e. l. d. i. a. l. u. i. s. g. r. a. m. a. d. e. l. i. a. n. d. g. a. d. o. s. M. u. n. o. r. e. f. e. r. a. d. o. L. i. s. a. p. o. s. i. t. a. s. u. n. c. l. e. n. p. a. r. t. e. s. p. a. r. t. o. P. a. c. i. p. i. o. C. l. e. p. t. o. u. n. g. a. n. o. s. e. r. d. i. c. t. O. a. P. e. n. a. r. e. n. t. a. f. e. r. d. i. t. a. g. u. l. =

O. J. o. p. l. e. s. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. d. e. V. i. s. a. c. t. o. r. a. u. t. o. r. = m. a. n. d. o. M. e. a. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. p. r. e. p. o. r. s. e. i. a. q. u. e. a. l. R. e. m. a. t. e. C. l. e. p. t. o. b. o. n. t. e. n. d. o. C. n. e. t. r. o. q. u. o. t. o. s. L. e. n. a. L. u. i. s. e. l. d. i. a. l. u. i. s. g. r. a. m. a. d. e. l. i. a. n. d. g. a. d. o. s. M. u. n. o. r. e. f. e. r. a. d. o. L. i. s. a. p. o. s. i. t. a. s. u. n. c. l. e. n. p. a. r. t. e. s. p. a. r. t. o. P. a. c. i. p. i. o. C. l. e. p. t. o. u. n. g. a. n. o. s. e. r. d. i. c. t. O. a. P. e. n. a. r. e. n. t. a. f. e. r. d. i. t. a. g. u. l. =

O. J. o. p. l. e. s. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. d. e. V. i. s. a. c. t. o. r. a. u. t. o. r. = m. a. n. d. o. M. e. a. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. p. r. e. p. o. r. s. e. i. a. q. u. e. a. l. R. e. m. a. t. e. C. l. e. p. t. o. b. o. n. t. e. n. d. o. C. n. e. t. r. o. q. u. o. t. o. s. L. e. n. a. L. u. i. s. e. l. d. i. a. l. u. i. s. g. r. a. m. a. d. e. l. i. a. n. d. g. a. d. o. s. M. u. n. o. r. e. f. e. r. a. d. o. L. i. s. a. p. o. s. i. t. a. s. u. n. c. l. e. n. p. a. r. t. e. s. p. a. r. t. o. P. a. c. i. p. i. o. C. l. e. p. t. o. u. n. g. a. n. o. s. e. r. d. i. c. t. O. a. P. e. n. a. r. e. n. t. a. f. e. r. d. i. t. a. g. u. l. =

O. J. o. p. l. e. s. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. d. e. V. i. s. a. c. t. o. r. a. u. t. o. r. = m. a. n. d. o. M. e. a. C. u. i. d. e. M. u. t. e. n. a. p. r. e. p. o. r. s. e. i. a. q. u. e. a. l. R. e. m. a. t. e. C. l. e. p. t. o. b. o. n. t. e. n. d. o. C. n. e. t. r. o. q. u. o. t. o. s. L. e. n. a. L. u. i. s. e. l. d. i. a. l. u. i. s. g. r. a. m. a. d. e. l. i. a. n. d. g. a. d. o. s. M. u. n. o. r. e. f. e. r. a. d. o. L. i. s. a. p. o. s. i. t. a. s. u. n. c. l. e. n. p. a. r. t. e. s. p. a. r. t. o. P. a. c. i. p. i. o. C. l. e. p. t. o. u. n. g. a. n. o. s. e. r. d. i. c. t. O. a. P. e. n. a. r. e. n. t. a. f. e. r. d. i. t. a. g. u. l. =



En quarto. 18 de Mayo 1729.

SELLO VARTO VNO VARTO
TULO ANOS DE MIL SETE
CIENTOS Y OCHO, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

PARA LOS AÑOS DE
1729 Y 1730

La au de los Reyes del
Peru en Varte y quito
duas del mes de Mayo de
mill setecientos Veinte Nue
be ante el Sr. Jefe de campo
Don Joseph de la Cruz y senten
cia de la Real Audiencia de la Ciudad
de Lima de quito Mayo se fue
ruto etta pte de y se conten
do en la

Don Joseph de la Cruz y senten
cia de la Real Audiencia de la Ciudad
de Lima de quito Mayo se fue
ruto etta pte de y se conten
do en la

Don Joseph de la Cruz y senten
cia de la Real Audiencia de la Ciudad
de Lima de quito Mayo se fue
ruto etta pte de y se conten
do en la

Don Joseph de la Cruz y senten
cia de la Real Audiencia de la Ciudad
de Lima de quito Mayo se fue
ruto etta pte de y se conten
do en la

Unidad de la misma D^{na} que he a una
Indo por eximidos los quatrocientos
pessos que esta parte de fere, yican
para esta eximion a D^{na} manxendela
Remate que co p^{ra}essa en m^oxi^o (Sele
de el testimonio que p^{ra} de autorisado
en su forma y manex a que ha p^{ra}fer
jardlos e ferebr que aia lugar a D^{na}
La el mismo Intengonia e Inter
p^{ra}mo su autorisado el Decreto Judicio
en quanto p^{ra} de Salupand D^{na} la
sib^o Prouys D^{na}mo Enpaxer de
D^{na} D^{na} la n^oha^o Bannientos cat^o
diabio de D^{na} p^{ra}as de leyes en la D^{na}
D^{na} de D^{na} Marcos Prouys D^{na} as en
esta Cui =

D^{na} Joseph de sta Cruz
y Anteno

Anteno

de Espino Alvarado
effm^o P^{ra}

otro p^{ra} y dog^{ra} fee que en com^o formidad del D^{na}
de armaria D^{na} P^{ra} f^{ra}g^{ra} A n^omo de D^{na} manxendela de
orden D^{na} la D^{na} senora de las Mercedes en la C^o de
los q^{ra} d^{na} d^{na} p^{ra}as p^{ra}as que en el s^o m^o p^{ra}en y orion de
f^{ra}g^{ra} para en m^o p^{ra}as en la forma que se d^{na} b^{ra}ne de p^{ra}
s en D^{na} de esta causa y asi lo C^o de f^{ra} en los m^o
en p^{ra} y m^o ebe D^{na} manxendela D^{na} p^{ra} de m^o
bea.

de Espino Alvarado

Unreal a 29 & Man

CELL O TERCERO, VIREAL
A DOS DE MIL SETECIENTOS
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y VE-
NTE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS ASESINOS

1729 Y 1 30

Manzan, Sampaul Enlo. Antonio

[illegible]

A Vm. p^{ro}prio y sup. Le^{tra}do mandado
y Letra en las cosas de estos Autos y Causas
y el principal de la causa se me despa-
che mandam^{to}, hagamos q^d queda la anti-
guere Remate dho negro sea o pagado
es conforme a lo que se pide y cobra. Hago

Alphonse de Dampaul

[illegible]

Sus peticiones que M^{te} N^{ra} M^guar.^a m^{re} por la Pen^a de 30 d^{os}.
procurando se lasan haciendo descontado vino y repago al
en la cantidad de Pq^{ta}.

Doody-

Voos 2

Doopa

2004.0-

Doord-

1854

Doct. 2

0003, 4-

Doord.

2003, 0-

26

000670-
B. 1. 6

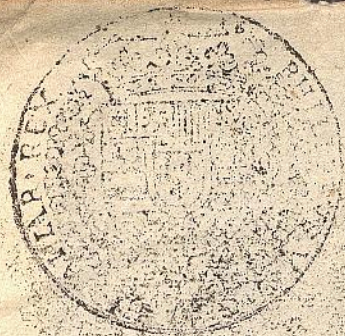
9. 23

004 2p 0-
000 2p 1

0025.1

1

302



SE LO QVAI TO. VM QVAI II. 20
 DE AÑOS DE ORO SETECIENTOS
 Y TREYSCIENTOS DIEZY NVE
 Y VEINTE Y NRO.

PARA LOS AÑOS DE
 1739. Y 1740.

La ciudad de los Reyes de Peruvia
 a veinte y un dias del mes de Mayo de
 mill setecientos veinte y nueve años
 Don Joseph de Jesus 2.º de su nombre
 de orden de esta Real Audiencia por su
 Mayor. Suendo B. de los autos e execu-
 tuos de cargo de Don Juan de Paul con-
 tra Don Joseph de Herrera cantidad de pesos
 reveritos y nueros de principal. Natas anen
 de otras recargas e tasados de esta causa
 y monta con las deudas de sumas sin que
 se pague en el sumonto con la cantidad
 principal de pesos sesenta y seis pesos
 y medio por los mandos de Don Berthier
 man de premio para y de la cantidad
 en que se remate el esclavo en la piedad
 de esta causa se le pague el dho. principal
 de la cantidad de pesos de los reveritos y nueros
 de la deuda y los demas intereses de
 del resto de la suma que se pague de los no-
 tas de la causa. Firmo en presencia
 de Don Felipe Santrape Barrio
 as. i. de esta Real Audiencia.

Don Joseph de Jesus
 y de la Real Audiencia

Ante mi
 Don Juan de la Cruz
 Escribano de la Real Audiencia

Capitulos de la guerra de los Indios
en el año de la Buena Suerte
de San Millán de Segura
Huacana

27

PARA LOS AÑOS DE
1947-1950.

Don Joseph de Sta Cruz

Despacho

3792 de Espino y Alarado

Recibi como veniente de Alguacil
por parte de la Real Audiencia de
Lima 1 de abril de 1728

Tw, gone



SELLO QVARTO VA QVARTO
EL D. AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO DIEZY NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VMO.



PARA LOS AÑOS DE
1724. Y 1725.

Amor D. Mena mayor domo de los pao
paros Menta de esta C. y de los años de pao
ne ma de ella en los años de Menta que sean
seguro por parte de D. Juan fran de Paul. conza
D. Joseph de Herrera por C. de pesos. D. Joseph
w ante ind en la mejor forma que ay a lugar
de ano de los que se han Remate de un Negro
embargado por dha causa en el D. D. Juan fran
Amor de Reduare de lo adon Real de la Menta
de la cantidad de el quito de quatrocientos f. que pao de
del negro vendido se ga C. es por de que se meden de dha Remate
quien avta p. lo de los quatro pesos y medio y un peso y quatro q. de los
de mand. el auto = tres pagon dados en la dha Causa que hacen ser
pesos y para que se me paguen p. dha Causa
Vmd pao y sup. D. Mena de mandas que de la Causa
de Menta de dha Remate se meden y paguen en
dha ser f. y que el lexero que se pao negros su
de mandamientos en forma sea de Juan
que pao de D. Mena

de la cantidad de el quito
del negro vendido se ga
quien avta p. lo de los
de mand. el auto =

La ciudad de los Reyes del Reino de Castilla
 Sancho de Monreal Manos de mill setecientos
 Dantes Mencia de Antea Medelcampo
 Joseph de Jara y Soteno Alcaide de la
 ciudad de... En su virtud por mi M. y J. se
 auto esta fecha con p. de En the m. de...
 21
 +
 M. de Jara y Soteno...
 del p. de en g. de...
 de Seliga...
 de Jara y Soteno...
 mandando...
 no...
 v. de...

D. Joseph de Jara y Soteno
 J. de...

D. Jara y Soteno
 J. de...

Por sus p. de...
 annua...
 M. de Jara y Soteno
 M. de Jara y Soteno

D. Jara y Soteno
 D. Jara y Soteno